



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
 Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05500-00
 Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1. ASUNTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor Carlos Holmes Trujillo García contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. PRETENSIONES

El señor Carlos Holmes Trujillo García en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda¹ contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que se declare la nulidad:

2.1 Del oficio S-GNPS-16-060348 de 29 de junio de 2016 que negó la reliquidación del auxilio de cesantías con el salario realmente devengado en el servicio exterior.

2.2 Del Certificado GNPS No. 0218 de 27 de junio de 2016 en el que constan los valores pagados al demandante por concepto de auxilio de cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.3 Reliquidar y pagar el auxilio de cesantías de conformidad con el salario realmente devengado en el servicio exterior entre el 1º de diciembre de 1976 al 31 de octubre de 2011, considerando las interrupciones presentadas durante dicho lapso, con sus respectivas sanciones, indemnizaciones e intereses; monto que deberá ser actualizado.

2.4 Dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (sic).

3. HECHOS

Los que tienen relevancia jurídica son los siguientes²:

3.1 El señor Carlos Holmes Trujillo García laboró al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante los siguientes periodos:

1º de diciembre de 1976 al 6 de septiembre de 1982

¹ Fols. 5-6 y 72

² Fols. 1-5

16 de octubre de 1995 al 5 de junio de 1997
14 de abril de 1998 al 28 de febrero de 2001
14 de mayo de 2004 al 31 de octubre de 2011

Durante dichos lapsos, el demandante ocupó los siguientes cargos:

Agregado Civil 9 PA en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Japón
Segundo Secretario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Japón
Primer Secretario Grado Ocupacional 3EX de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Japón
Embajador Grado Ocupacional 8EX en la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos OEA
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Austria
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Suecia
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo

3.2. Por concepto de auxilio de cesantías, al señor Trujillo García se le reconocieron los siguientes valores:

Año	Valor
1976	\$479
1977	\$9.208
1978	\$13.542
1979	\$16.033
1980	\$20.258
1981	\$25.350
1982	\$21.838
1995	\$395.083
1996	\$2.645.789
1997	\$1.175.087
1998	\$2.433.704
1999	\$3.848.673
2000	\$4.203.905
2001	\$668.700
2004	\$14.056.188
2005	\$19.110.276

Para la liquidación del auxilio de cesantías del actor, el Ministerio de Relaciones Exteriores tuvo en cuenta la asignación de un cargo equivalente en el servicio interno.

3.3 Los actos administrativos que reconocieron y liquidaron las cesantías del actor nunca le fueron notificados.

3.4 El 16 de junio de 2016 el demandante solicitó a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación del auxilio de cesantías conforme a lo

realmente por él devengado en moneda extranjera, así como el pago de las sanciones, indemnizaciones e intereses a los que haya lugar.

3.5 El Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a través del oficio No. S-GNPS-16-060348 de 29 de junio de 2016 negando la reliquidación pretendida por el demandante, al considerar que el auxilio de cesantías había sido liquidado de conformidad con las normas vigentes para la época de su causación, las cuales establecían que las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior se cancelarían con base en la asignación del cargo equivalente en el servicio interno.

4. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se aducen como violados por los actos acusados, los siguientes preceptos:

- Artículos 2, 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Política
- Ley 3118 de 1968
- Artículos 14, 27, 28, 29, 30, 31 y 41 de la Ley 18 de 1968
- Decreto 1045 de 1978
- Artículos 9, 47, 48, 60, 62, 63 y 136 del Decreto 01 de 1984
- Artículo 57 del Decreto 10 de 1992
- Ley 244 de 1995
- Artículo 44 de la Ley 446 de 1998
- Artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998
- Artículos 66 del Decreto 264 de 2000
- Artículo 7° de la Ley 640 de 2001
- Artículos 11 y 12 de la Ley 797 de 2003
- Artículos 75, 76, 87 y 164 de la Ley 1437 de 2011
- Decreto 1069 de 2015

A efectos de sustentar la vulneración de las normas señaladas en precedencia, expuso los siguientes reparos:

Arguyó que durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, el auxilio de cesantías fue liquidado atendiendo a la asignación de un cargo equivalente en la planta interna de dicha entidad, al dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968, 76 del Decreto 2016 de 1968 y 57 del Decreto 10 de 1992.

Indicó que dichos preceptos fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-353 de 2005, en atención que los mismos otorgaban un trato discriminatorio, injustificado y diferencial, al desconocer las funciones, responsabilidades y actividades que desarrollaban los empleados de la planta externa del ministerio, lo que vulnera sus derechos laborales fundamentales.

Aseguró que en virtud de la mencionada declaratoria de inexecutable el auxilio de cesantías debe ser reliquidado teniendo en cuenta para tal fin el salario devengado en moneda extranjera.

Finalmente, consideró que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, así como tampoco la caducidad del presente medio de control, toda vez que nunca le fueron notificados los actos administrativos que reconocieron anualmente el

auxilio de cesantías, ni se indicaron los recursos que procedían contra los mismos, negándole la oportunidad de discutir el monto de la mencionada prestación.

Por tal razón, argumentó que fue imposible objetar por vía judicial los mencionados actos en el término de 4 meses establecido en la norma, circunstancia que conlleva la imposibilidad de que corra en su contra término prescriptivo alguno.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando por medio de apoderado, la entidad accionada contestó la demanda a través de escrito³ en el que se refirió a los hechos relatados en ella y se opuso a las pretensiones allí formuladas.

Para el efecto alegó que los pagos de las cesantías del demandante se realizaron legal y oportunamente, de conformidad con los decretos 10 de 1968, 10 de 1992 y 274 de 2002, normas vigentes a la fecha de causación del mencionado auxilio.

Siguiendo la misma línea argumentativa aseguró que desde el año 2004 las cesantías del actor se liquidaron con base en la asignación básica mensual percibida por el funcionario en el servicio exterior en atención a lo dispuesto en el Decreto 4414 de 2004, por lo que no hay lugar a acceder a la reliquidación pretendida, como quiera que dicho auxilio fue liquidado conforme al salario realmente devengado, sin violación del derecho a la igualdad y de acuerdo a lo petitionado por el apoderado.

Aunado a lo anterior, señaló que con la sentencia C-535 de 2005 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, motivo por el cual desde dicha calenda las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores deben liquidarse conforme al salario realmente devengado, contando con 3 años desde la expedición de la mencionada providencia, para solicitar la reliquidación de su auxilio, son pena de que se declaren prescritos sus derechos laborales.

En el presente caso, como quiera que el demandante presentó la petición de reliquidación de sus cesantías el 16 de junio de 2016, es decir, después de haber transcurrido más de 10 años desde la expedición de la sentencia C-535 de 2005, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva.

También refirió que los efectos de la mencionada sentencia de constitucionalidad rigen hacia el futuro, sin que modifique situaciones jurídicas consolidadas con antelación.

Indicó, que en gracia de discusión, de aceptar que el término prescriptivo debe computarse desde la terminación del vínculo laboral del actor, también se encuentran prescritas las acreencias reclamadas, toda vez que el demandante se retiró del servicio en múltiples oportunidades a saber, 6 de septiembre de 1982, 5 de junio de 1997, 28 de febrero de 2001 y 31 de octubre de 2011 y como se indicó en precedencia, la solicitud de reliquidación se elevó el 16 de junio de 2016, superando ampliamente el término de los tres (3) años.

Corolario de lo anterior, solicitó se despachen desfavorablemente las súplicas de la demanda, como quiera que estas carecen de asidero fáctico y jurídico.

³ Fols. 105-116

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 16 de noviembre de 2016⁴ y se admitió mediante proveído de 22 de febrero de 2017⁵, el que fue notificado en forma personal a través de envío a los buzones de correo electrónico de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores⁶.

Mediante providencia de 13 de julio de 2018⁷ se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la que se realizó el 24 de julio de la citada anualidad⁸; en la misma se prescindió de la audiencia de pruebas y se dispuso correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión, toda vez que los elementos materiales probatorios necesarios para decidir el asunto litigioso se habían recaudado en su totalidad.

6.1 Parte demandante

El demandante presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones⁹, especialmente que en virtud de la declaratoria de nulidad de la sentencia C-535 de 2005 las cesantías deben ser reliquidadas considerando el salario devengado en moneada extranjera, toda vez que para tal fin se consideró el de un cargo equivalente en la planta de personal interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Aunado a lo anterior, que nunca le fueron notificados los actos administrativos que liquidaron las cesantías anualmente, lo que impide que en el presente caso opere término prescriptivo en su contra.

6.2 Ministerio de Relaciones Exteriores

Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores en el escrito de alegatos de conclusión¹⁰ insistió que las cesantías del demandante fueron liquidadas de conformidad con las normas vigentes al momento de su causación, es decir, los Decretos 2016 de 1968, 10 de 1992 y 274 de 2002, que contemplaban que para tal efecto debía considerarse el salario devengado en un cargo equivalente de la planta interna, lo que aconteció hasta el año 2003.

Desde el año 2004 las cesantías del actor han sido liquidadas con base en el salario realmente devengado en moneda extranjera, según lo dispone el Decreto 4414 de 2004.

Finalmente, reiteró que en el presente caso se impone declarar la prescripción de los derechos reclamados, como quiera que se superó el lapso de los tres (3) años establecido en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, computado desde el retiro del servicio del actor o en su defecto desde la expedición de la sentencia C-535 de 2005.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

7.1 COMPETENCIA

⁴ Fol. 68

⁵ Fols. 94-95

⁶ Fol. 99

⁷ Fol. 137

⁸ Fols. 141-147

⁹ Fols. 149-156

¹⁰ Fols. 159-169

Es competente esta Corporación para conocer en primera instancia del medio de control promovido en este asunto, tal como lo establece el artículo 152 (ordinal 2º) del CPACA.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde a la Sala establecer si, ¿el señor Carlos Holmes Trujillo García tiene derecho a que el auxilio de cesantías que devengó durante su vinculación con el Ministerio de Relaciones Exteriores sea reliquidado teniendo en cuenta para tal fin el salario que realmente devengó en moneda extranjera?

7.3 TESIS QUE RESUELVEN LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

7.3.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Considera que las cesantías que devengó durante su vinculación con el Ministerio de Relaciones Exteriores deben ser reliquidadas teniendo en cuenta para tal fin el salario que realmente devengó en moneda extranjera, como quiera que la entidad demandada liquidó sus cesantías con base en la asignación de un cargo equivalente en la planta interna de dicha entidad, lo que vulnera sus derechos laborales fundamentales, pues desconoce las funciones, responsabilidades y actividades desarrolladas, al realizar un reconocimiento económico inferior a aquellos funcionarios que prestaron sus servicios en el exterior.

7.3.2 TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Sostiene que las cesantías del demandante se liquidaron legal y oportunamente de conformidad con lo establecido en los Decretos 2016 de 1968, 10 de 1992 y 274 de 2000, normas vigentes al momento en que se reconocieron y pagaron las cesantías del actor, destacando que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado inexecutable desde el año 2005, sin que modifique situaciones jurídicas consolidadas con antelación.

7.3.3 TESIS DE LA SALA

Se denegarán las pretensiones de la demanda, como quiera que:

7.3.1 En relación con el periodo comprendido entre los años 1976 a 2001, si bien se encontró acreditado que la entidad demandada reconoció el auxilio de cesantías del actor en atención a la asignación básica devengada por un cargo equivalente en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que soslaya derechos fundamentales del accionante como igualdad, dignidad humana y mínimo vital, lo cierto es que operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que el demandante contaba con tres (3) años desde la ejecutoria de la sentencia C-535 de 2005 -18 de julio de 2005, para reclamar su derecho, término que dejó fenecer, toda vez que elevó la solicitud el 16 de junio de 2016.

7.3.2 En lo atinente al lapso correspondiente a los años 2004 a 2011, no se logró acreditar en el plenario que el auxilio cesantías del actor hubiese sido liquidado considerando el salario de un cargo equivalente en la planta interna de la entidad, por el contrario, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 4414 de 2004 dicho auxilio fue liquidado conforme al salario realmente devengado por el actor en moneda extranjera.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS			MEDIO PROBATORIO																																								
<p>1. El señor Carlos Holmes Trujillo García estuvo vinculado al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los siguientes periodos:</p> <p>(i) 1 de diciembre de 1976 al 6 de septiembre de 1982</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Agregado Civil 9PA en el Embajada de Colombia ante el Gobierno de Japón</td> <td>01/12/1976</td> <td>09/03/1977</td> </tr> <tr> <td>Segundo Secretario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Japón</td> <td>10/03/1977</td> <td>15/04/1979</td> </tr> <tr> <td>Primer Secretario Grado Ocupacional 3EX de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Japón</td> <td>16/04/1979</td> <td>06/09/1982</td> </tr> </tbody> </table> <p>(ii) 16 de octubre de 1995 al 5 de junio de 1997</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Embajador Jefe Grado Ocupacional 8EX en la Misión Permanente de Colombia a la OEA</td> <td>16/10/1995</td> <td>05/06/1997</td> </tr> </tbody> </table> <p>(iii) 14 de abril de 1998 al 28 de febrero de 2001</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Grado Ocupacional 7EX de la Embajada de Colombia ante la ONU</td> <td>14/04/1998</td> <td>19/04/1999</td> </tr> <tr> <td>Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7 EX de Colombia ante el Gobierno de la Federación Rusa</td> <td>19/04/1999</td> <td>12/04/2000</td> </tr> <tr> <td>Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 8EX de Colombia ante el Gobierno de la Federación Rusia</td> <td>13/04/2000</td> <td>28/02/2001</td> </tr> </tbody> </table> <p>(iv) 14 de mayo de 2004 al 31 de octubre de 2011</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Grado Ocupacional 8 EX, de Colombia ante el Gobierno de Suecia</td> <td>14/05/2004</td> <td>07/02/2006</td> </tr> <tr> <td>Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Grado Ocupacional 8 EX, de Colombia ante el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo</td> <td>08/02/2006</td> <td>01/11/2011</td> </tr> </tbody> </table>			Cargo	Desde	Hasta	Agregado Civil 9PA en el Embajada de Colombia ante el Gobierno de Japón	01/12/1976	09/03/1977	Segundo Secretario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Japón	10/03/1977	15/04/1979	Primer Secretario Grado Ocupacional 3EX de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Japón	16/04/1979	06/09/1982	Cargo	Desde	Hasta	Embajador Jefe Grado Ocupacional 8EX en la Misión Permanente de Colombia a la OEA	16/10/1995	05/06/1997	Cargo	Desde	Hasta	Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Grado Ocupacional 7EX de la Embajada de Colombia ante la ONU	14/04/1998	19/04/1999	Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7 EX de Colombia ante el Gobierno de la Federación Rusa	19/04/1999	12/04/2000	Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 8EX de Colombia ante el Gobierno de la Federación Rusia	13/04/2000	28/02/2001	Cargo	Desde	Hasta	Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Grado Ocupacional 8 EX, de Colombia ante el Gobierno de Suecia	14/05/2004	07/02/2006	Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Grado Ocupacional 8 EX, de Colombia ante el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo	08/02/2006	01/11/2011	<p>Documentales: Certificado suscrito por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 27 de junio de 2016 (Fols. 33-37).</p> <p>Decreto No. 671 de 5 de marzo de 2004 (Fol.34 Cuaderno antecedentes administrativos tomo II)</p> <p>Acta de posesión No. 137 de 8 de febrero de 2006 (Fol. 35 Cuaderno antecedentes administrativos tomo II)</p> <p>Decreto No. 3586 de 28 de septiembre de 2011 (Fol. 38)</p>	
Cargo	Desde	Hasta																																									
Agregado Civil 9PA en el Embajada de Colombia ante el Gobierno de Japón	01/12/1976	09/03/1977																																									
Segundo Secretario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Japón	10/03/1977	15/04/1979																																									
Primer Secretario Grado Ocupacional 3EX de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Japón	16/04/1979	06/09/1982																																									
Cargo	Desde	Hasta																																									
Embajador Jefe Grado Ocupacional 8EX en la Misión Permanente de Colombia a la OEA	16/10/1995	05/06/1997																																									
Cargo	Desde	Hasta																																									
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Grado Ocupacional 7EX de la Embajada de Colombia ante la ONU	14/04/1998	19/04/1999																																									
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 7 EX de Colombia ante el Gobierno de la Federación Rusa	19/04/1999	12/04/2000																																									
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Grado Ocupacional 8EX de Colombia ante el Gobierno de la Federación Rusia	13/04/2000	28/02/2001																																									
Cargo	Desde	Hasta																																									
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Grado Ocupacional 8 EX, de Colombia ante el Gobierno de Suecia	14/05/2004	07/02/2006																																									
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Grado Ocupacional 8 EX, de Colombia ante el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo	08/02/2006	01/11/2011																																									

<p>2. Durante el periodo comprendido entre los años 1976 a 2001, el auxilio de cesantías del señor Carlos Holmes Trujillo García se liquidó de conformidad con la asignación básica mensual de un cargo equivalente en la planta interna. En los años 2004 y 2005, las cesantías se liquidaron en atención al salario devengado en moneda extranjera.</p>	<p>Documental: Certificado suscrito por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 27 de junio de 2016 (Fols. 33-37).</p>
<p>3. El 23 de mayo de 2001, el señor Calos Holmes Trujillo García retiró definitivamente las cesantías.</p>	<p>Documental: Extracto individual de cesantías del señor Carlos Holmes Trujillo García (Fols. 60-63 Cuaderno antecedentes administrativos tomo II)</p>
<p>4. El 16 de junio de 2016, el señor Carlos Holmes Trujillo García solicitó la reliquidación del auxilio de cesantías, con base en el salario realmente devengado en el servicio exterior.</p>	<p>Documental: Oficio No. S-GNPS-16-060348 de 29 de junio de 2016 (Fols. 17-18)</p>
<p>5. Con oficio No. S-GNPS-16-060348 de 29 de junio de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores denegó la solicitud elevada por el demandante, al considerar que el auxilio de cesantías del señor Trujillo García había sido liquidado de conformidad con las normas vigentes a la fecha de su causación.</p>	<p>Documental: Oficio No. S-GNPS-16-060348 de 29 de junio de 2016 (Fols. 17-18)</p>

9. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

9.1 Régimen prestacional de los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores

Previo a resolver el fondo del asunto, resulta necesario establecer el régimen legal bajo el cual debe analizarse el caso concreto.

Para el efecto, es menester citar el artículo 76 del Decreto Ley 2016 de 1968 que dispuso el pago de las acreencias laborales de los empleados de Ministerio de Relaciones Exteriores, en los siguientes términos:

“**Artículo 76.** Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66”.

Dicho precepto fue derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, que mantuvo la misma regla de liquidación, al disponer en el artículo 57 que: “Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

A su vez, el artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000 preceptuó: “Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna”.

Así pues, las prestaciones sociales de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidaban con base en la asignación básica del cargo equivalente en la planta interna de esa entidad.

Sin embargo, mediante sentencia C-292 de 2001 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 66 del Decreto –Ley 264 de 2000, al encontrar que el Gobierno Nacional había excedido las facultades otorgadas por la Ley 573 de 2000.

En dicha oportunidad, la Máxima Garante de la Constitución arguyó:

“Igual consideración debe hacerse en relación con los párrafos 2, 3 y 4 del mismo artículo y con los artículos 64, 65, 66 y 67 por cuanto todos ellos regulan materias propias del régimen prestacional y salarial que, por definición, están excluidas de los ámbitos que son susceptibles de regulación extraordinaria por parte del Gobierno Nacional con base en leyes de facultades. En efecto, cuando se hacen regulaciones específicas relacionadas con el régimen de seguridad social de esos funcionarios, cuando se establecen las condiciones en que debe operar la prestación asistencial en el exterior, cuando se determinan bases de cotización y de liquidación de prestaciones sociales y cuando se determinan promedios para la realización de pagos a funcionarios, el Gobierno Nacional está ejerciendo una facultad que no le fue concedida y que el Congreso no podía delegarle en cuanto se trata de un espacio que está supeditado al despliegue de su propia capacidad legislativa”¹¹.

Posteriormente, con sentencia C-535 de 2005 la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, toda vez que al disponer que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior debían ser liquidadas considerando el salario del cargo equivalente en la planta interna, otorgó a estos empleados un trato discriminatorio.

Para el efecto, la Corporación indicó que:

“(…) la norma establece un trato distinto entre categorías de funcionarios iguales, los servidores públicos, pues permite que la pensión de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sea calculada de manera distinta a la del resto de servidores públicos. En efecto, mientras que la regla general es que la pensión se calcula con base en el salario efectivamente devengado por el funcionario, en este caso se establece que, para los períodos en que la persona prestó sus servicios en la planta externa, tanto la cotización como el monto de la pensión se calcularán con base en el salario previsto para los cargos equivalentes en la planta interna.

Es indiscutible entonces que la disposición que establece como forma de cotizar y liquidar los aportes para pensión a partir del salario de un cargo equivalente pero sustancialmente menor al devengado, es contraria a la jurisprudencia sobre la materia y violatoria de los principios y derechos de dignidad, igualdad, mínimo vital y seguridad social”¹².

¹¹ C. Const., Sent C-292, mar.16/2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹² C. Const., Sent C-535, may.24/2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Conforme al marco jurídico desarrollado, inicialmente las prestaciones sociales de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaban sus servicios en la planta externa de dicha entidad eran liquidadas en atención al salario percibido en el cargo equivalente de la planta interna.

Sin embargo, ante la declaratoria de inexecutable de los preceptos que así lo disponían, tales acreencias deben pagarse con base en la asignación realmente devengada, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 4414 de 2004, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 1o. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de la asignación básica mensual y los demás factores de salario establecidos en las normas vigentes, que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo. El auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidará y transferirá al Fondo Nacional de Ahorro, en moneda legal colombiana a la tasa representativa del mercado correspondiente al primer día del mes en que se cause la doceava que se transfiere”.

9.2 Efectos de las sentencias de inexecutable

El artículo 45 de la Ley 270 de 1996 consagró que por regla general, las sentencias proferidas en virtud de la acción de inconstitucionalidad tienen efectos hacia el futuro.

Comoquiera que las sentencias C-292 de 2001 y C-535 de 2005 nada dijeron acerca de los efectos de inexecutable de los artículos 66 del Decreto 274 de 2000 y 57 del Decreto 10 de 1992, se impone concluir que su incidencia tuvo lugar a futuro y se deben avalar las situaciones que adquirieron firmeza durante su vigencia.

No obstante, frente a la imposibilidad de dar aplicación a dichos preceptos, aun en relación con situaciones jurídicas consolidadas durante su vigencia, el Consejo de Estado indicó:

“Si bien la Corte Constitucional no moduló los efectos de la declaratoria de inexecutable, a pesar de ello, la disposición que permite la equivalencia para efectos de liquidación de prestaciones de cargos de planta externa a los de planta interna dentro del ministerio fue, desde sus inicios, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, el principio de la primacía de la realidad frente a las formas y la favorabilidad, entre otros, de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual es viable que durante la vigencia de la misma se aplique la excepción de inconstitucionalidad”¹³.

Por lo tanto, si bien los efectos de las sentencias C-292 de 2001 y C-535 de 2005 se surtieron hacia el futuro, como quiera que los artículos 66 del Decreto 274 de 2000 y 57 del Decreto

¹³ C.E., Sec. Segunda, Sent.2013-00304 nov. 16/2001 M.P. William Hernández Gómez

10 de 1992 desde sus inicios soslayaron derechos y principios constitucionales al impedir que los empleados de la planta externa disfrutaran de sus prestaciones en atención al salario realmente devengado en moneda extranjera, resulta procedente su inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad durante el tiempo que produjo efectos jurídicos

9.3 Naturaleza de las cesantías

Inicialmente, el Consejo de Estado consideró que las reclamaciones en relación con las cesantías anualizadas debían dirigirse contra el respectivo acto de reconocimiento, al no tratarse de una prestación periódica¹⁴.

Posteriormente, la Corporación modificó dicha postura al aclarar que la mencionada regla no debía ser aplicada de manera general, pues en algunos casos al surgir una expectativa legítima, producto de una decisión judicial que conceda mejores condiciones a efectos de liquidar el auxilio de cesantías, el interesado puede solicitar la reliquidación de dicha prestación, a pesar de que el acto administrativo que la reconoció de forma anual se encuentre en firme.

Posición que fue prolijada en sentencia de 4 de agosto de 2010, en la que indicó:

“Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación, no puede limitársele a administrado el derecho que tiene a la reclamación”¹⁵.

Actualmente, el Consejo de Estado sostiene la tesis de que las cesantías anualizadas no están sujetas a término prescriptivo alguno y que dicha figura sí opera en relación con las cesantías definitivas. Razón por la cual una vez fenecido el vínculo laboral, cualquier reclamación en relación con el mencionado auxilio deberá elevarse en el término de tres (3) años previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

La mencionada tesis fue acogida en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, en la que esa Corporación sostuvo:

“Así las cosas, ha de concluirse que respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la

¹⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent.1999-00488 sep. 6/2001 M.P. Ana Margarita Olaya Forero

¹⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent.2005-05159 ago. 4/2010 M.P. Gerardo Arenas Monsalve

omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado¹⁶.

10. CASO CONCRETO

10.1 Excepción de acto administrativo no objeto de control judicial

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, son demandables ante esta jurisdicción aquellos actos que exteriorizan la voluntad de la administración, para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta¹⁷.

Pues bien, revisado el certificado GNPS No. 0218 de 27 de junio de 2016 se evidencia que el mismo se limita a señalar los valores pagados al demandante por concepto de cesantías en el periodo comprendido entre los años 1976 a 2005.

Así pues, no se trata de un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción, toda vez que se limita a suministrar información, sin crear, modificar o extinguir una situación jurídica, por lo que no debía ser demandado.

En atención a ello, la Corporación declarará probada de oficio la excepción de acto no susceptible de control judicial respecto al certificado GNPS No. 0218 de 27 de junio de 2016, por medio del cual la Coordinadora de Nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores dio fe de los valores cancelados al señor Carlos Holmes Trujillo García por concepto de cesantías anuales en el periodo comprendido entre los años 1976 a 2005, con sus correspondientes interrupciones, conforme al artículo 187 del CPACA.

10.2 Cesantías del periodo comprendido entre el año 1976 a 2001

Se encuentra plenamente acreditado en el plenario y no es objeto de discusión que, el señor Carlos Holmes Trujillo García prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores en los periodos comprendidos entre el 1º de diciembre de 1976 a 6 de septiembre de 1982, 16 de octubre de 1995 al 5 de junio de 1997 y 14 de abril de 1998 a 28 de febrero de 2001¹⁸.

También está debidamente probado que, durante dichos lapsos las cesantías del actor fueron canceladas considerando la asignación mensual de un cargo equivalente de la planta interna del mencionado ministerio, hecho que no fue objeto de discusión por la entidad demandada, quien versó su defensa en el estricto cumplimiento de las normas que disponían la liquidación del auxilio de cesantías en tales términos¹⁹.

De conformidad con el marco jurídico expuesto en precedencia, las prestaciones sociales de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores deben ser liquidadas conforme a lo realmente devengado, y no como fue efectuado por la entidad accionada amparada en los artículos 76 del Decreto Ley 2016 de 1968, 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y 66 del Decreto Ley 274 de 2000, esto es, con base en lo percibido por el cargo equivalente en la planta interna, habida cuenta que estas disposiciones son contrarias al

¹⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2011-00628 ago.25/2016 M.P. Carmelo Perdomo Cuéter

¹⁷ Ver entre otros C.E., Sec. Quinta, Sent. 2011-00513, abr. 12/2018 M.P. Alberto Yepes Barreiro y C.E., Sec. Primera, Sent. 2011-00370, mar. 14/2019 M.P. Hernando Sánchez Sánchez

¹⁸ Fols. 33-37

¹⁹ Fols. 33-37

derecho a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, principio de primacía de la realidad frente a las formas y la favorabilidad, lo que impone su inaplicación por vía de excepción en atención al artículo 4º superior.

En tal razón, sería del caso acceder a la reliquidación de las cesantías anualizadas del actor con base en el salario que devengó como empleado de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando el derecho no se encuentre prescrito.

Ahora bien, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016 tratándose de las cesantías definitivas, el término prescriptivo de tres (3) años establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, comienza a computarse a partir de la terminación del vínculo laboral.

Como quiera que el demandante prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en diferentes periodos, la fecha máxima para elevar la reclamación del auxilio de cesantías opera individualmente en relación con cada uno de dichos lapsos, de conformidad con el siguiente recuadro:

Vínculo laboral	Plazo para reclamar
1 de diciembre de 1976 al 6 de septiembre de 1982	6 de septiembre de 1985
6 de octubre de 1995 al 5 de junio de 1997	5 de junio de 2000
14 de abril de 1998 al 28 de febrero de 2001	28 de febrero de 2004

Quiere decir lo anterior que, el plazo para reclamar la reliquidación del auxilio de cesantías del actor en los periodos comprendidos entre los años 1976 a 2001 se encuentran prescritos, como quiera que transcurrieron más de tres (3) años desde la finalización de los respectivos vínculos laborales y la presentación de la reclamación, lo que ocurrió el 16 de junio de 2016.

Sin embargo, en el presente caso el derecho del demandante a reclamar la reliquidación del auxilio de cesantías de conformidad con el salario realmente devengado en el servicio exterior no surgió del retiro del servicio, pues a dicha calenda le fue reconocido y pagado conforme a la norma vigente, esto es, los artículos 76 del Decreto Ley 2016 de 1968, 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y 66 del Decreto Ley 274 de 2000.

Fue solo hasta la expedición de la sentencia C-535 de 2005, la que quedó ejecutoriada el 18 de julio del mismo año, que nació para el actor una expectativa legítima de mejoramiento laboral que lo habilitó para exigir ante la administración y esta jurisdicción una nueva liquidación de su prestación.

Es decir, el señor Carlos Holmes Trujillo García tenía hasta el 18 de julio de 2008²⁰ para reclamar ante la administración la reliquidación de las cesantías definitivas, carga que omitió satisfacer, toda vez que elevó la referida petición el 16 de junio de 2016, fecha para la cual había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

No es de recibo para esta Corporación el argumento expuesto por el actor para sustentar que el presente caso no ha operado la prescripción de los derechos reclamados, esto es, que nunca tuvo conocimiento de los actos administrativos que liquidaron anualmente sus cesantías, debido a que al encontrarse afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, conforme a

²⁰ Esto es, 3 años desde la ejecutoria de la sentencia C-535 de 2005, que quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2005

lo previsto en el artículo 38 del Decreto 3118 de 1968, fue informado del monto consignado por dicho concepto.

No debemos olvidar que la anterior posición fue prolijada por el Consejo de Estado en sentencia del 1º de marzo de 2018, en la cual, al estudiar un caso con similares contornos a los aquí expuestos, sostuvo:

“De acuerdo con lo anterior y concluyendo lo señalado en precedencia, se tiene que decir que si el señor está alegando que el acto debe ser comunicado, se le debe recordar que, su poderdante está afiliado al FNA y hay una regulación expresa para que el empleador consigne las cesantías, lo cual, una vez efectuado, el ente previsional le informa cuánto se le consignó.

En consecuencia, no se requería la notificación del acto de liquidación, esto es, el documento donde se liquidó, porque ya con la consignación del valor tuvo conocimiento, y si pretendía un mayor valor y si conocía que debía liquidarse en divisas y no en pesos colombianos, debió haber reclamado oportunamente y teniendo en cuenta que cada cesantía es anualizada y en especial que el poderdante fue objeto de liquidación definitiva por retiro del servicio”²¹.

Tal tesis también ha sido sostenida por esta misma Sala de Decisión, como ocurrió en la sentencia de 15 de febrero de 2019, con ponencia de la Doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo²².

De otro lado, se encuentra probado dentro del expediente que el 23 de mayo de 2001 el señor Carlos Holmes Trujillo García retiró definitivamente sus cesantías²³, por lo que mal podría alegar el desconocimiento de la liquidación de la prestación, cuando evidentemente se enteró del monto reconocido.

Corolario de lo expuesto, se impone concluir que aun cuando el demandante tenía derecho a la reliquidación de sus cesantías conforme al salario realmente devengado como empleado de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo comprendido entre los años 1976 a 2001, al haber elevado la reclamación por fuera del término de tres (3) años previstos en los Decretos 3135 de 1968 y 1869 de 1968, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

10.3 Cesantías del periodo comprendido entre los años 2004 a 2011

En lo referente a las cesantías causadas en el periodo comprendido entre los años 2004 a 2011, debe decirse que igualmente se encuentra acreditado que durante dicho lapso el señor Trujillo García prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, se debe precisar que el artículo 1º del Decreto 4414 de 2004 previó que las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores

²¹ C.E., Sec. Segunda, Sent.2012-00956 mar.1/2018 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

²² Dictada dentro del proceso con radicado No. 250002342000-2017-00176-00

²³ Fol. 60 Cuaderno antecedentes administrativos tomo II

serían liquidadas teniendo en cuenta la asignación básica devengada por el servidor público y pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado.

En otras palabras, desde el año 2004 las cesantías de tales empleados públicos comenzaron a ser canceladas conforme al salario realmente devengado en moneda extranjera, situación que implicaba para el actor asumir la carga procesal de desvirtuar la presunción de legalidad de esas decisiones administrativas, lo que a su vez aparejaba que asumiera la carga probatoria de acreditar que el pago de tales emolumentos no se hizo conforme a lo establecido por la ley, lo cual se echa de menos y por ende, impone la declaratoria de no prosperidad de las súplicas del demandante en lo concerniente al periodo comprendido entre los años 2004 a 2011.

Adicionalmente, en el plenario solo se encuentra probado el monto pagado al señor Trujillo García por concepto de cesantías correspondientes a los años 2004 y 2005, evidenciándose que ese auxilio fue pagado en atención al salario devengado en moneda extranjera, conforme a la normatividad vigente y los pronunciamientos que en sede de constitucionalidad realizó la Corte Constitucional.

Finalmente, el accionante no acreditó de forma siquiera sumaria que en los años 2006 a 2011 las cesantías hubiesen sido liquidadas en atención a la asignación básica de un cargo equivalente en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, simplemente se limitó afirmar que había sido así, pero no hizo esfuerzo probatorio alguno a fin de acreditar tal circunstancia, desconociendo la carga procesal que le imponía el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme al cual: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que conlleva la negativa de sus pretensión tendiente a la reliquidación de las cesantías en el periodo comprendido entre los años 2004 a 2011.

11. CONCLUSIONES

Se denegarán las pretensiones de la demanda, como quiera que:

11.1 En relación con el periodo comprendido entre los años 1976 a 2001, si bien se encontró acreditado que la entidad demandada reconoció el auxilio de cesantías del actor en atención a la asignación básica devengada por un cargo equivalente en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que soslaya derechos fundamentales del accionante como la igualdad, dignidad humana y mínimo vital, lo cierto es que operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que el demandante contaba con tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia C-535 de 2005, esto es, del 18 de julio de 2005, los que vencieron el 18 de julio de 2008 para reclamar su derecho, término que dejó fenecer, debido a que elevó la solicitud el 16 de junio de 2016.

11.2 En lo atinente al lapso correspondiente a los años 2004 a 2011, no se logró acreditar en el plenario que el auxilio cesantías del actor hubiese sido liquidado considerando el salario de un cargo equivalente en la planta interna de la entidad, por el contrario, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 4414 de 2004, dicho auxilio ha venido siendo liquidado conforme al salario realmente devengado por el actor en moneda extranjera.

12. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Se declarará probada la excepción de prescripción, propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con la pretensión de reliquidación de las cesantías conforme al salario realmente devengado por el señor Carlos Holmes Trujillo García en el lapso correspondiente a los años 1976 a 2001 y se denegarán las demás súplicas de la demanda.

13. COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA- AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre este aspecto, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...).”

En el presente caso, se observa que la parte vencida en el proceso es la parte actora.

Ahora bien, como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de fijarlas.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo, se definen las agencias en derecho como “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3° de la misma norma prevé que “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En cuanto a los procesos declarativos en primera instancia el numeral 1° del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 2016 estableció como tarifa de las agencias en derecho entre 3% y 7.5% de lo pedido.

Conforme a lo anterior, la Sala considera que deberá condenarse en agencias en derecho de primera instancia a la parte demandante, para lo cual se fija el valor de quinientos mil pesos moneda legal (\$500.000 M/L).

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de acto no susceptible de control judicial en relación con el certificado GNPS No. 0218 de 27 de junio de 2016, por medio del cual la Coordinadora de Nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores dio fe de los valores cancelados al señor Carlos Holmes Trujillo García por concepto de cesantías anuales en el periodo comprendido entre los años 1976 a 2005, con sus correspondientes interrupciones, en atención a los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE probada la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con la pretensión de reliquidación de las cesantías conforme al salario realmente devengado por el señor Carlos Holmes Trujillo García por el lapso correspondiente a los años 1976 a 2001.

TERCERO: Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte actora según lo consignado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de quinientos mil pesos moneda legal (\$500.000 M/L). Liquidense por secretaría.

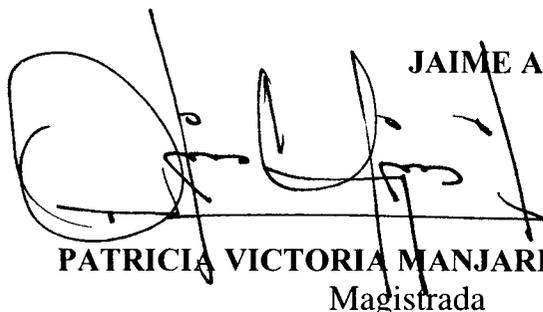
QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar y en el sistema de gestión justicia XXI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

MAY 8 1951 10:21